

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 152-2014-GORE-ICA/GGR

Ica, **09 OCT. 2014**

VISTO;

El informe Inicial N° 011-2014-CEPAD-GORE-ICA, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, como consecuencia del Expediente de doña Ángela Hernández Suarez, Administradora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Luren" de la Urbanización San Joaquín – Ica, siendo remitido mediante Oficio N° 001-2014-GORE-ICA/CPAD/P emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que a través de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios determinen la existencias de falta administrativa, a la funcionaria denunciada, y;

CONSIDERANDO:

Que, habiendo sido remitido el que el expediente de doña Ángela Hernández Suarez, Administradora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Luren" de la Urbanización San Joaquín – Ica, la Comisión solo se ocupara de los hechos en donde se encuentren inmersos la citada administrada ya que su nivel remunerativo y el cargo que ostenta permite a la comisión realizar las acciones correspondiente; omitiendo de ser el caso aquellos servidores públicos en el cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios es la encargada de emitir pronunciamiento al respecto.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2279 de fecha 07 de agosto del 2012 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en su artículo tercero: **DISPONER** a la Oficina de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de Ica, remita copia de todos los actuados a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, para que de acuerdo a sus atribuciones proceda de acuerdo a Ley, sobre las presuntas faltas cometidas por doña Ángela Hernández Suarez, Administradora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Luren" de la Urbanización San Joaquín – Ica merito a las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución. Por lo que es derivado a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos del GORE – ICA mediante Oficio N° 3961-2012-GORE-ICA-DRED/OSG, quien tomando conocimiento del proceso realizando una seria de actuaciones de investigación como es la emisión de los oficios N° 005, 006 y 007-2013-GORE-UICA/CPAD, sin embargo al momento de analizar de manera exhaustiva la norma, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del GORE – ICA, deriva a la Comisión Especial por carecer de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto puesto que la servidora procesada tendría calidad de funcionaria del Gobierno Regional.





Que, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 2279, en el quinto considerando, señala que, mediante Informe N° 07-2011-GORE-ICA-DRE-DIGEP-UDEL, emitido por el Especialista de Educación Inicial de la Dirección Regional de Educación – Ica, acredita que doña Ángela Hernández Suarez Administradora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 “Señor de Luren” de la Urbanización San Joaquín – Ica efectuó la compra de libros tales como Petisos Pre – Matemática y Pre – Escritura para niños de 4 años y Pequeños genios, Aprestamiento Integral para los niños de 5 años, sin tener en cuenta que la citada institución Educativa recibió de la Dirección Regional de Educación Ica, 25 cuadernos de Trabajo “Aprendemos Jugando” para los niños de 4 años y 25 cuadernos de trabajo para los niños de 5 años, los mismos que deben ser utilizados en forma obligatoria y con carácter prioritario ya que responden al Diseño Curricular Nacional de EBR. Que, doña Ángela Hernández Suarez, Administradora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 “Señor de Luren” de la Urbanización San Joaquín – Ica, ha incurrido en presunta negligencia en el desempeño de funciones al efectuar la compra de libros para los niños de 4 y 5 años, inobservando los arts. 21 incisos a), b) y 28 ° inc. d) del D. Leg. N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público”; vemos que la Dirección Regional de Educación Ica, al detectar presuntas faltas dispone que se remita a la Comisión de Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no teniendo en cuenta el nivel, funciones y cargo que ocupa, por lo que debió solicitar que los actuados sean remitidos en un primer instante a la Comisión.

Que, habiendo tomado conocimiento del proceso y de la revisión de todos los antecedentes del expediente de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 “Señor de Luren” de la Urbanización San Joaquín – Ica, en la cual se encuentra inmersa la Administradora Ángela Hernández Suarez, existe una serie de quejas contra la Directora de la Cuna Jardín N° 52 “Señor de Luren” así como para la administradora; al parecer existirá una serie de altercados entre ambas trabajadoras por lo que ha generado una serie de hechos que han perjudicado a la institución. Que, al haber analizado los hechos que se presentan dentro del expediente, debido a las constantes denuncias y quejas presentadas, versan sobre el manejo de los bienes de la Institución por parte de la Administradora Ángela Hernández Suarez. Dentro de los documentos corre la queja por defecto de tramitación presentada por Maritza Cristina Canales Garay y José Luis Pillaca Castilla, respecto referencia a adquisición de textos escolares, la falta de apoyo para el uso de la unidad móvil para realizar visitas domiciliarias, para la entrega de la relación del menú semanal, ante la Dirección de la I.E., falta de voluntad para atender tareas de mantenimiento y reparación de los servicios higiénicos y cambio de instalaciones sanitarias y de agua potable, falta de apoyo para la realización oportuna de las obras del programa de mantenimiento preventivo, presunta sobrevaloración de las obras ejecutadas, solicitado el cambio de la administradora ya que se habría creado un clima de desconfianza y enfrentamiento, entre los estamentos educativos; de los señalado dentro de sus fundamentos de hecho, la Administradora es una servidora que depende directamente del Gobierno Regional de Ica, siendo ella la que maneja el presupuesto para obras y necesidades de la institución, que pese que existen requerimientos de múltiples necesidades básicas la administradora habría priorizado otras como la colocación de mayólicas en el área de administración, tópico, sala de recepción y secretaria, presumiéndose además que estas obras habrían sido sobrevaluadas,





solicitándose la intervención de OCI, con un peritaje y auditoria; respecto a la adquisición de textos, señalan que se ha intentado coordinar para su adquisición como es natural, debiéndose coordinar oportunamente con la Directora de la Cuna Jardín y los docentes de la institución, sin embargo la administradora ha determinado en forma tajante la adquisición de textos que no son los más adecuados.

Que, en el caso de la Unidad Móvil destinada a la I.E. a fin de efectuar las visitas domiciliarias por parte de la Asistente Social, no se encontraría operativa, por lo que los padres de familia han tenido que asumir los gastos por movilidad, para efectuar el paseo por la celebración del día de la educación inicial. En el caso de la programación del menú semanal que se ha venido alcanzando, en algunas ocasiones no eran los mismos que se señalaban en la programación causando extrañeza ante los padres de familia. De los servicios higiénicos se tiene por reparar los SS.HH., cambio de instalaciones sanitarias y de agua potable, no teniendo agua potable por más de mes y medio viéndose obligados a cargar agua además de poner en riesgo la salud de los niños. Finalmente se ha demostrado la poca colaboración para el programa de mantenimiento preventivo que viene siendo realizado el Ministerio de Educación para mejorar su infraestructura, pese a que la Dirección ha solicitado el permiso respectivo la administradora habría hecho caso omiso, por lo que no se pudo llevar a cabo el mantenimiento correspondiente.

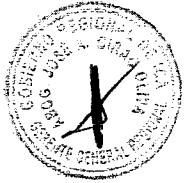
Que, de los hechos suscitados es de apreciarse que no solo existe quejas interpuesta contra la Administradora sino también contra la Directora, señalando que existiría una pequeña rivalidad entre ambas, formándose dos grupos cada uno apoyando la gestión tanto de la Administradora como de la Directora, ante ello en diversas oportunidades se ha visto obligado a intervenir tanto la Dirección de Educación de Ica así como el Gobierno Regional de Ica a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, pese a ello se han suscitado numerosas quejas y denuncias por del personal que labora en la Institución Educativa así como de los padres de familia, pese a que en reiteradas oportunidades la Gerencia de Desarrollo Social ha intervenido para lograr una solución pacífica con la finalidad que pueda realizarse una mejor labor y brindarle un mejor ambiente tanto para los trabajadores, padres de familia y los niños de dicha institución quienes son los más beneficiados.

Que, de la queja contra la Administradora Ángela Hernández Suarez presentada por Maritza Cristina Canales Garay y José Luis Pillaca Castilla, se ha podido apreciar que son las misma que en reiteradas oportunidades se han venido presentado tanto por los trabajadores como los padres de familia, es por ello que con la finalidad que la Gerencia de Desarrollo Social pueda resolver de manera adecuada la queja y con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa a doña Ángela Hernández Suarez, se le solicito que realice sus descargos correspondientes, descargos que fueron presentados mediante Oficio N° 178-2011-GORE-ICA/ACJ"SL", la Administradora Ángela Hernández Suarez, presenta sus descargos correspondientes sobre los hechos que se la quejaban, generándose la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0112-2012-GORE-ICA/GRDS la Gerencia de Desarrollo Social resuelve declarar improcedente la queja, puesto que se habría consignado de manera errónea "recurso de queja" ya que el recurso

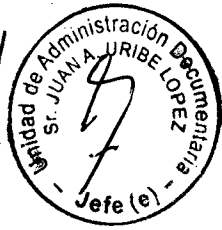


de queja es considerado como un remedio procesal regulado expresamente la Ley, que de los hechos expuestos en el recurso de queja estarías referidos a una supuesta deficiente gestión administrativa y/o negligencia por parte de la servidora Ángela Hernández Suarez.

Que, del análisis de los descargos presentados por parte de la Administradora Ángela Hernández Suarez manifestó que: respecto a la inadecuada priorización adquisición de textos escolares, frazadas, colchas, sabanas, colchones, por otras como mejoramiento de infraestructura de Área Administrativa, tópico, etc., se hizo el requerimiento de partida presupuestaria para la adquisición de estos bajo el rubro vestuarios y prendas diversas, solicitando la certificación mediante el oficio N° 088-2011-GORE-ICA-CJ "SL"/A, reiterado con los oficios N° 115-2011-GORE-ICA-CJ y N°140-2011-GORE-ICA-CJ, que las reparaciones que se habrían realizados a los ambientes del Área Administrativa fueron necesarias por seguridad y salud. Respecto a la Adquisición de textos escolares para aulas de 4 y 5 años sin coordinar con la Directora y Docentes, manifiesta que mediante Oficio N° 002-2011-GORE-ICA-DREI-IEI.-CJ.N°52 "S.L"/D, cursado al ex Administrador de la cuna a cargo del Prof. Víctor Morales Almenada, requiriendo textos escolares para los niños de 2,3,4 y 5 años, elevando dicho petitorio a la ORADM mediante oficio N° 009-2011-GORE-ICA-CJ "SL"/DA, sin embargo por indicación de la ORAM, el presupuesto de los libros sobrepasaba el presupuesto de S/. 7.000.00 soles asignados por lo que mediante Oficio N°040-2011-GORE-ICA-CJ "SL"/DA se le solicito que realice un ajuste del pedido, sin embargo conforme a las atribuciones de administración se hizo la adquisición de los textos Mi Mundo, Petisos, Pequeño Genios y Aprestamiento Integrado, siendo especiales para niños de 2 a 5 años; que mediante Oficio N°112-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A, reiterando con el Oficio N° 143-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A, se solicitó a la Gerencia de Desarrollo Social se requiera la opinión especializada a la Dirección Regional de Educación acerca de la utilidad pedagógica de los textos adquiridos, opinión que fue remitida mediante Oficio N° 2695-2011-GORE-ICA-DREI/DIGEP en el cual manifiesta que los libros adquiridos se encuentran debidamente elaborados para el trabajo pedagógico con los niños, reuniendo los requisitos básicos para ello, que si bien el Ministerio de Educación prohíbe la adquisición de los padres de familia de otros textos, y que los libros donados por parte del MINEDU son de uso obligatorio, debemos considerar que a pedido de la Dirección de la Cuna se adquirió los libros con la mejor voluntad, los cuales serían utilizados únicamente como complemento de enseñanza Técnico Pedagógico.



Que, respecto a la falta de apoyo para el uso de la unidad móvil destinada a la Cuna Jardín, manifiesta que la Unidad Móvil se encontraría inoperativa por fallas mecánicas, por lo que mediante Oficio N° 026-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/DA, solicito a la ORAM se disponga el mantenimiento del motor del vehículo de la Cuna, asimismo se tiene que mediante Informe N° 001-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/GMH, el chofer del vehículo solicita se realice los tramites de mantenimiento de la unidad móvil, requerimiento que fue elevado mediante Oficio N° 072-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A, consecuentemente el mecánico del taller remite al Jefe del Taller un informe un listado de repuestos para reparar el vehículo por un valor de S/ 8,940.00, por lo que no ha sido atendido debido a la carencia de presupuesto. En el caso de la falta de comunicación por escrito del menú y cambio respecto a los programados se ha venia elaborando la programación del menú semanalmente para conocimiento oportuno de todo el personal Directivo y Docente de la Cuna, no obstante por



iniciativa de la Administradora mediante Oficio N° 056-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A, se solicitó el apoyo especializado al Sr. Director del Hospital Santa María del Socorro para que designe una nutricionista para programar los menús balanceados y nutritivos, ya que no contarían con personal propio como Nutricionista. Respecto a la "disponibilidad para mantenimiento y reparación de servicios higiénicos e instalaciones sanitarias" mediante oficio N° 011-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A, se solicitó a la ORADM la reparación del Sistema de Agua en la Cuna Jardín, por el deterioro de las tuberías se cambiaron los caños averiados y la reparación de los servicios higiénicos, complementado con oficio N° 033-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/DA pese a las reparaciones seguía saliendo agua turbia debido a que las tuberías subterráneas nunca habrían sido objeto de limpieza y se encontraría llenas de sarro y rajado por lo que solicito la reparación mediante Oficio N° 073-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A y N° 074-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A

Que, en el caso de la "Falta de colaboración con el programa de mantenimiento preventivo no permitiendo el ingreso de personal del comité veedor como el 21 de mayo" se manifiesta que la Dirección de la Cuna cuenta con una partida prevista por el Ministerio de Educación una vez al año para efectuar mantenimiento de su local escolar, cuya administración es de su absoluta competencia y la ejecución del comité veedor, que por medida de seguridad que se aplica desde gestiones anteriores no se permite el ingreso de ningún personal los días no laborables, excepto que exista la autorización previa petición de los interesados indicando el motivo y la autorización, por lo que mediante oficio N° 078-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/DA y 101-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A se puso en conocimiento a la Directora de la Cuna, sin embargo mediante Informe N° informe N° 002-2011-GORE-ICA-CJ"SJ"/SVP, emitido por el vigilante el Sr. Santiago Palomino Ventura, que el Sr. José Luis Pillaca Castilla se habría acercado a la cuna sin solicitar la autorización debida, por lo que se le habría negado el ingreso a la Cuna teniendo como consecuencia la intervención de la Policía Nacional para la constatación de los hechos, ante ello que mediante Oficio N° 106-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A dirigido a la Directora de la cuna, en el cual se ratifica que el ingreso de personal al local los días sábados, domingos y feriados es previa autorización.

Que, es necesario precisar que la Cuna Jardín, de acuerdo al cuadro organizacional del Gobierno Regional depende directamente de la Gerencia de Regional de Desarrollo Social en lo que respecta a la Administración, por lo que como toda institución que depende presupuestariamente del Gobierno Regional de Ica, por otro lado debemos tener en cuenta que al depender administrativamente esta es designado por el mismo, siendo la función que realiza la Administración netamente operativo, esto quiere decir que se encarga de velar que la Institución Educativa cuente con todos los servicios adecuados, esto a través de mejoras de la infraestructura, estas mejoras deben llevarse a cabo de manera adecuada, la adquisición de bienes o servicios que sean para beneficio de aquellas personas que se les brinda el servicio (en este caso a los niños de la Cuna Jardín), teniendo en cuenta además que estos bienes o servicios son brindados y adquiridos por parte del Estado. En el caso la inadecuada priorización adquisición de textos escolares, frazadas, colchas, sábanas, colchones, por otras como mejoramiento de infraestructura de Área Administrativa, tópico, etc.; debemos tener en cuenta que la mejora realizada por parte de la Administración ha sido netamente a instalaciones que se encuentran dentro de la





Institución Educativa y que en su momento se consideraron necesarias por higiene y seguridad, más aun si se tiene en cuenta que uno de los ambientes que han sido refaccionados ha sido el Tópico, el cual es usado no solo por el personal de la Institución sino también por los niños de la cuna; respecto al área de secretaria, sala de recepción y administración, esto se dio con la finalidad no solo de brindar un adecuado servicio sino también mejorar la infraestructura de la institución, que el caso de no haber priorizado para la adquisición de textos escolares, frazadas, colchas, sábanas, colchones, se tiene que mediante los N° 088-2011-GORE-ICA-CJ "SL"/A, reiterado con los oficios N° 115-2011-GORE-ICA-CJ y N°140-2011-GORE-ICA-CJ, se habría realizado el requerimiento bajo el rubro de prenda y vestimenta, lo que denotaría que no solo se habría realizado las reparaciones de infraestructura de áreas administrativas sino también se habría solicitado útiles de necesidades básicas.

Que, en el caso de la Adquisición de textos escolares para aulas de 4 y 5 años sin coordinar con la Directora y Docentes, el cual es materia de investigación tanto por la queja presentada contra la Administradora por parte Maritza Cristina Canales Garay y José Luis Pillaca Castilla, así como la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 2279, en la cual solicita que se remita los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios con la finalidad que se inicien las investigaciones correspondientes de acuerdo a lo señalado en el quinto considerando, el cual establece que mediante Informe N° 07-2011-GORE-ICA-DRE-DIGEP-UDEL, emitido por el Especialista de Educación Inicial de la Dirección Regional de Educación – Ica, que de la revisión de los documentos se tiene que efectivamente mediante Informe N° 07-2011-GORE-ICA-DRE-DIGEP-UDEL, concluye que los libros adquiridos por la Cuna Jardín N° 52 "Señor de Luren" si bien es cierto cuentan pedagógicamente con los elementos básicos para realizar el trabajo con los niños en las edades 4 y 5 años solo deben ser utilizados después de haber agotado los recursos posibles de los cuadernos de trabajo "Aprendemos Jugando", por otro lado recomienda que solo debe ser usados para complementar el trabajo con los niños, por lo que no desfavorece el uso de los libros adquiridos por la Administradora más aún si se tiene en cuenta que al momento de asumir el cargo de Administradora existía un requerimiento por parte de la Directora presentando ante el ex Administrador de la cuna a cargo del Prof. Víctor Morales Almenada mediante Oficio N° 002-2011-GORE-ICA-DRE-IEI.-CJ.N°52"S.L"/D, requiriendo textos escolares para los niños de 2,3,4 y 5 años, elevando dicho petitorio a la ORADM mediante oficio N° 009-2011-GORE-ICA-CJ "SL"/DA, quiere decir entonces que la Administradora solo se habría limitado a tramitar la solicitud requerida por parte de la Directora, más aun si se tiene en cuenta que dentro de la queja en el tercer punto señala que mediante Oficio N° 020-2011-GORE-ICA-DREI-I.E:C.J N° 52 SL/D se hace de conocimiento el listado de textos escolares que han sido evaluados y propuestos por los docentes; que al llevarse a cabo la revisión de la proforma presentada por parte de la dirección se solicitó mediante Oficio N° 040-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/DA que realice un reajuste de los libros puesto que sobrepasaba el presupuesto, debemos tener en cuenta que estos libros son solventados por parte del Gobierno Regional de Ica con la finalidad de mejorar y complementar la Educación de los niños de la Cuna Jardín.

En el caso de la falta de apoyo para el uso de la unidad móvil destinada a la Cuna Jardín, es de verse que la administradora al tener conocimiento de los





Gobierno Regional de Ica



desperfectos mecánicos que este presentaba a través del informe N° 001-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/GMH emitido por el chofer de la movilidad, mediante Oficio N° 072-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A solicito partida presupuestaria para la reparación, sin embargo luego del informe emitido por el Jefe del taller remite un listado de repuestos para reparar el vehículo por un valor de S/ 8 940.00, por lo que no ha sido atendido debido a la carencia de presupuesto, lo que denotaría que no es responsabilidad de la administradora de que la movilidad no se encuentre operativa por el alto precio que involucra su reparación y por la falta de presupuesto, ni mucho menos se ha demostrado la falta de voluntad para brindarle dicha movilidad, generando que la movilidad no pueda transportar a todos los niños y a la asistente social para realizar su función.

Que, en el caso de la "disponibilidad para mantenimiento y reparación de servicios higiénicos e instalaciones sanitarias" se tiene que mediante oficio N° 011-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A, la administradora habría solicitado a la ORADM la reparación del Sistema de Agua en la Cuna Jardín, sin embargo pese a los cambios realizados se presentaron fallas en las reparaciones por lo que mediante Oficio N° 073-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A y N° 074-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A solicito la limpieza y reparación de tuberías ya que estas se encontraban llenas de sarro y rajadas, que de lo señalado dentro de la queja la Cuna Jardín no habría tenido agua potable por más de mes y medio viéndose obligados a cargar agua además de poner en riesgo la salud de los niños, podemos ver que si bien se presentaron problemas al momento de reparar los servicios higiénicos esto debido al problema de las tuberías más aún si tenemos en cuenta que mediante oficio N° 120-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A señala que mediante informe N° 01-2011/RVM emitido por el sr. Electricista, los cables habrían sido manipulados por terceras personas quemando así el motor que bombea agua hacia la cisterna por lo que ocasiono que este no cuente con el fluido eléctrico, ni agua, hecho que generó que se tomaran medidas de prevención para el ingreso y solicitud de los bienes y servicios de la institución.

Respecto a la "Falta de colaboración con el programa de mantenimiento preventivo no permitiendo el ingreso de personal del comité veedor como el 21 de mayo", de lo señalado en el mes de mayo del 2011, mediante oficio N° 063-2011-GORE-ICA-DREI-I.E N° 52 "SL"/D, la Directora habría expresado su malestar por la falta de otorgamiento de facilidades, como es el ingreso al señor José Pillaca García, para realizar trabajos del Programa de Mantenimiento, generándose la emisión del Oficio N° 121-2011-GORE-ICA-CJS.L/AHS, en el cual la Administradora Ángela Hernández Suarez hace de conocimiento que, efectivamente se solicitó el ingreso del señor José Pillaca García el día 20 de mayo del 2011, siendo exactamente las 4:40 pm, momentos en que se encontraba verificando las instalaciones de los caños para luego retirarse a la sede central por lo que ese día no habría realizado despacho ni tomado conocimiento del requerimiento por parte de la Directora, más aun si se tiene en cuenta que se le habría comunicado que todo ingreso de personal a la Institución los días sábados, domingos y feriados sería previa autorización, debe tenerse en cuenta que si bien existió dicho requerimiento consignado en el Oficio N° 062-2011-GORE-ICA-DREI-I.E.I-C.J N° 52"S.L"/D, pero este fue presentada un día antes que se realizaría los trabajos por parte del señor José Pillaca, y en un horario que no permitió a la administradora tomar conocimiento de la solicitud, por lo que la Directora debió prever dicho suceso.





Que, mediante Oficio N° 969-2011-GORE-ICA-DREI-CADER/D eleva un informe al Director Regional de Educación, concluyendo que, está probado el rompimiento de relaciones humanas entre la directora de la I.E. Cuna Jardín "Señor de Luren" Prof. Margarita Escate Angulo y la Administradora C.P. Ángela Hernández Suarez, constituyendo esto en el resquebrajamiento del principio de autoridad que debe primar en la institución, está probado que se han formado grupos de docentes y auxiliares, personal de servicio, padres de familia en torno a cierto liderazgos individuales lo que crearía la aparición constante de conflictos, podemos concluir que los hechos que se han venido realizando es por el resquebrajamiento de las relaciones humanas entre la Directora y la Administradora, por lo que no se denotaría ningún tipo de falta por parte de la Administradora en realizar su función, al parecer serían mal entendidos ocasionados tanto por parte de la Administradora y la Directora.

Que, una de las cosas que debemos tener en cuenta es que la acción por la cual se ha dispuesto que se remita a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios es por la compra de libros tales como Petisos Pre – Matemática y Pre – Escritura para niños de 4 años y Pequeños genios, Aprestamiento Integral para los niños de 5 años, sin tener en cuenta que la citada Institución Educativa recibió de la Dirección Regional de Educación Ica, 25 cuadernos de Trabajo "Aprendemos Jugando" para los niños de 4 años y 25 cuadernos de trabajo para los niños de 5 años, los mismos que deben ser utilizados en forma obligatoria y con carácter prioritario ya que responden al Diseño Curricular Nacional de EBR. y que, doña Ángela Hernández Suarez, Administradora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Luren" de la Urbanización San Joaquín Ica", ha incurrido en presunta negligencia en el desempeño de funciones al efectuar la compra de libros para los niños de 4 y 5 años, sin tener en cuenta que en citado informe concluye y recomienda que estos libros solo sean utilizados como complemento mas no de carácter obligatorio, que la adquisición de los libros fue a pedido de la propia Dirección mas no a voluntad de la administración dándole solo el trámite correspondiente para su obtención que si bien no fueron los libros que fueron solicitados por la Dirección esto se debió al exceso de costo y la falta de presupuesto, no obstante se puso de conocimiento a la Dirección con la finalidad que pueda proponer otros libros que sean acorde con el presupuesto con el que se cuenta, generando la emisión del oficio N° 020-2011-GORE-ICA-DREI-IEI.-CJ N° 52 "SL"/D, en el cual señala que no es competencia de la Dirección ya que su despacho solo se encargaría de evaluar el contenido, ante ello la administración al no tener otra alternativa para la adquisición de otro libro, más aun si se tiene en cuenta que la única proforma presentada por parte de la Dirección era con la promotora Marilyn Abregu Días, viéndose en la obligación de adquirir otros libros acordes al presupuesto, ante ello solicito mediante oficio N° 112-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A, reiterando con el Oficio N° 143-2011-GORE-ICA-CJ"SL"/A, la opinión técnica de un especialista, obteniendo respuesta mediante oficio N° 2695-2011-GORE-ICA-DREI/DIGEP, concluyendo bajo la misma premisa que el Informe N° 07-2011-GORE-ICA-DRE-DIGEP-UEL, cabe mencionar que existe diversos requerimientos de libros por parte de los docentes del institución educativa así como por la Dirección, señalado que no se podría iniciar las clases por no contar con este material como son los libros que habrían sido donados, por lo que denotaría que la compra de libro se habría generado a solicitud de estas, más aun si se tiene en cuenta que dentro





de la respuesta contenida en el oficio N° 020-2011-GORE-ICA-DREI-IEI.-CJ N° 52 "SL"/D se habría adquirido año tras años libros para educación.

Que, mediante Oficio N° 001-2014-GORE-ICA/PPAD/P el Presidente de la Comisión Permanente remite a esta Comisión Especial del Gobierno Regional de Ica, sobre los hechos denunciados, sin embargo, es necesario precisar que la Comisión Permanente tomó conocimiento de la denuncia el 10 de agosto del 2012 mediante Oficio N° 3961-2012-GORE-ICA-DRED/OSG, remitiendo a esta Comisión casi al año y medio de haber tomado conocimiento, no considerando que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo máximo de un año.

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, no obstante, como toda potestad en el contexto de un Estado de derecho está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (Principio de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

Ahora bien, estos principios y derecho vinculan no solo el ámbito de los procesos judiciales sino también en el ámbito de los procedimientos administrativos e, incluso, en los procedimientos que tienen lugar en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado.

Debe tenerse presente que el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que: *"El proceso administrativo disciplinario deberá de iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, (...) En caso contrario se declarara prescrita la acción (...)".* Siendo ello así, se tiene que: **1)** El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año. El año se computa en días naturales o calendarios es decir se cuentan feriados, sábados y domingos. **2)** El cómputo del año se cuenta a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta administrativa disciplinaria; adviértase que la Ley dice que el computo corre desde que la autoridad competente conoce del hecho, en este caso debemos considerar que de acuerdo a lo establecido de los señalado en el punto 2.3 del Informe Legal N° 297-2012-SERVIR/GG-OAJ, *"Sin bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establece cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la Comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios"* en este caso la entidad encargada de calificar y realizar las recomendaciones sobre la apertura o no del proceso o





de la existencia de alguna falta administrativa es la Comisión Especial o Permanente según sea el caso.

Que, asimismo debe tenerse presente que si la conducta de un funcionario es calificado como falta de conformidad con los artículos 21° y 28° del Decreto Legislativo N° 276, le corresponde la sanción prevista en el D.S 005-90-PCM y consecuentemente el plazo para la prescripción que debe aplicarse será el establecido en el artículo 173° de D.S N° 005-90 es decir un año contado a partir de que la autoridad competente toma conocimiento de la falta.

Que, de acuerdo al Dispositivo Legal concordante con lo previsto por el Art. 233° de la Ley 27444, en el cual en su inciso 233.1, modificado por el Art. 1° del D. Leg. 1029 prescribe: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción”*

Podemos decir, que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionar no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario, debe tenerse en cuenta además que de acuerdo al numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley 27444 *Los administrados que plantean la prescripción por vía de defensa la autoridad debe resolver sin más trámite que la constatación de los plazos...*”, por lo que habiendo transcurrido más de un año en que la autoridad tomo conocimiento de las supuestas faltas administrativas cometidas por la C.P Ángela Hernández Suarez, Administradora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 “Señor de Luren” de la Urbanización San Joaquín Ica, puesto que el plazo que se tiene para la capacidad investigadora y sancionadora de la administración pública habría prescrito.

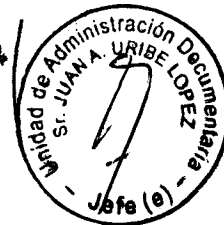
Que de los hechos antes expuesto, esta Comisión Especial de Procesos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, es facultad de la entidad declarar la prescripción de la acción conforme a los argumentos antes expuestos en el presente informe.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y su modificatoria Ley N° 27902, y estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera





Gobierno Regional de Ica



Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declare **PRESCRITA** la acción administrativa contra la C.P Ángela Hernández Suarez, Administradora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Luren" de la Urbanización San Joaquín Ica" conforme a los argumentos antes expuestos en el presente.

ARTICULO SEGUNDO: CONFORMAR una Comisión Especial a efectos de determinar la responsabilidad de los que ocasionaron la prescripción que se declara.

ARTICULO TERCERO: SOLICITAR al Presidente del Gobierno Regional de Ica se sirva **AUTORIZAR**, al Procurador Público del Gobierno Regional a instaurar las acciones legales, sean civiles o penales a que hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL


ABOG. JOSÉ ALEJANDRO GIRASOLIVA
GERENTE GENERAL REGIONAL